

Abg. MARGARITA YAHARI COUSIRAT
 Proceso Legislativo - Sría. General
 H. Cámara de Senadores



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
 Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones



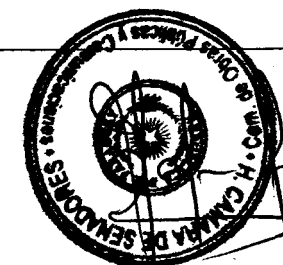
Abg. Adrian Cristaldo V.
 Coordinador
 General de Comisiones
 Cámara de Senadores

CUADRO COMPARATIVO DEL PROYECTO DE LEY "QUE ESTABLECE LA OBLIGACION DE CONSEVAR DATOS DE TRAFICO".

<p>PROYECTO DE "QUE ESTABLECE LA OBLIGACION DE CONSEVAR DATOS DE TRAFICO". Proyectistas: Senadores Roberto Acevedo, Arnaldo Giuzzio, Fernando Silva Facetti y Arnoldo Wiens.</p>	<p>TEXTO COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.</p>
<p>Artículo 1°.- Objeto de la ley: Esta ley tiene por objeto regular la retención de datos de tráfico por parte de las personas físicas o jurídicas que proveen servicios de internet, para conservar los datos generados o tratados durante la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas o de redes públicas de comunicación. Así también el deber de proporcionar esos datos a la autoridad competente, juez y fiscal cuando lo requieran, con la finalidad de investigar, perseguir y sancionar a los responsables de hechos punibles tipificados en el Código Penal Paraguayo y en otras leyes penales especiales.-</p>	<p>Artículo 1°.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto establecer la obligación de conservación de datos de tráfico por parte de las personas físicas o jurídicas que poseen título habilitante otorgado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para la prestación del Servicio de Acceso a Internet y Transmisión de Datos, así como la obligación de otorgar los mencionados datos de tráfico a la autoridad competente, cuando sea requerido, para la investigación, persecución y sanción de conductas tipificadas como hechos punibles en el Código Penal Paraguayo y otras leyes penales especiales.</p>
<p>Artículo 2°.- Ámbito de aplicación: Esta ley se aplicará a todos los datos de tráfico generados, con la utilización de las redes de internet a través de las personas físicas o jurídicas que presten o proporcionen servicios de internet que operan en el Paraguay, sean, con la finalidad de localizar e individualizar al usuario y al titular registrado.</p> <p>Se excluye del ámbito de aplicación de esta Ley al contenido de las comunicaciones electrónicas.-</p>	<p>Artículo 2°.- Sin modificación.</p>

RA/MI.

1/7



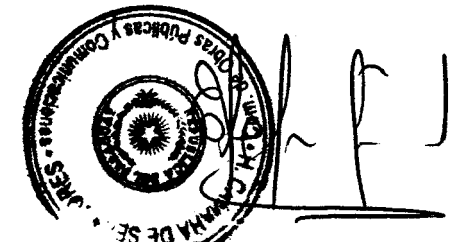


HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

<p>Artículo 3°.- Definiciones: A los efectos de esta ley se entenderán como</p> <p>Datos de Tráfico: Aquellos generados en torno a una comunicación electrónica o magnética realizada por medio de un programa o sistema informático y que indica la dirección de IP, origen y destino de la misma, hora y fecha de la conexión y desconexión, itinerario, tamaño y duración de la comunicación.</p> <p>Proveedor de servicio de Internet: Es toda persona física o jurídica que proporciona servicios de comunicación a través de internet al usuario.</p> <p>Usuario: Es toda persona física o jurídica que utiliza los servicios de comunicaciones por internet.</p> <p>Titular registrado: Es toda persona física o jurídica que se ha registrado ante la proveedora de servicios de internet para el acceso al servicio.</p> <p>Internet: Aquella red que permite la interconexión descentralizada de una computadora o dispositivos electrónicos a través de un conjunto de protocolos para proporcionar la comunicación electrónica.</p> <p>IP dirección de protocolo de internet: Es el código numérico asignado por el proveedor de servicio, a un dispositivo electrónico al momento de conectarse a la red de internet.</p>	<p>Artículo 3°.-Definiciones: A los efectos de esta ley se entenderán como</p> <p>Datos de Tráfico: datos personales y otras informaciones de acceso a los equipos del Proveedor del Servicio de Internet, que puedan contribuir para la identificación del usuario o del terminal, y las informaciones de conexiones con aplicaciones de internet respectivas.-</p> <p>Prestador del Servicio de Acceso a Internet y Transmisión de Datos: persona física o jurídica que posee título habilitante otorgado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para la prestación del Servicio de Acceso a Internet y Transmisión de Datos.-</p> <p>Titular registrado: Es toda persona física o jurídica que se ha registrado ante el prestador del Servicio de Acceso a Internet y transmisión de Datos.-</p> <p>Usuario: Persona física o jurídica que en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio público o privado de telecomunicaciones.-</p> <p>Internet: Aquella red que permite la interconexión descentralizada de una computadora o dispositivos electrónicos a través de un conjunto de protocolos para proporcionar la comunicación electrónica.</p> <p>IP dirección de protocolo de internet: Es el código numérico asignado por el proveedor de servicio, a un dispositivo electrónico al momento de</p>
---	--

RA/MI.

2

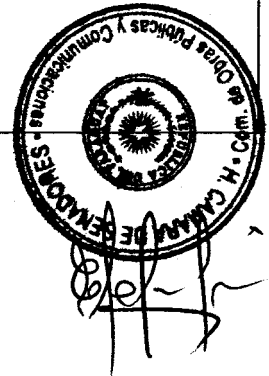




HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

	conectarse a la red de internet.
Artículo 4°.- Sujetos Obligados: Son destinatarios de las obligaciones establecidas en la presente ley, las personas físicas o jurídicas, sean estos últimos públicos o privados que prestan servicios de comunicaciones electrónicas o electromagnéticas, al usuario, a la población en general o a aquellas que explotan el servicio de redes públicas de comunicaciones o internet.-	Artículo 4°.- Sin modificación.
Artículo 5°. Datos que deben ser conservados: Se deberán conservar Todos los datos de tráfico de comunicaciones que estén vinculados al acceso a internet. El nombre y dirección del usuario y titular registrado que acceda a internet La identificación de usuario o el número de teléfono del destinatario o destinatarios de una llamada telefónica por internet. Deberán conservarse también, la fecha y hora de conexión y desconexión del servicio de acceso a internet registrado, basado en un determinado huso horario, así como el IP o dirección de protocolo de internet, ya sea dinámica o estática asignada por el proveedor de acceso a internet a una comunicación. La fecha y hora de la conexión y desconexión del servicio por internet o del	Artículo 5°.- Datos que deben ser conservados: Deberán ser conservados: Todos los Datos de Trafico, conforme lo definido en el Art. 3 El nombre y dirección del titular registrado que acceda a internet. Datos necesarios para identificar el equipo de comunicación utilizado y posición geográfica, cuando técnicamente sea posible.

RA/MI.





HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

<p>servicio de telefonía por internet. Basado en un determinado huso horario.</p> <p>Datos necesarios para identificar el equipo de comunicación utilizado y posición geográfica.</p>	
<p>No Contempla.</p>	<p>Artículo 6°.- <u>Todos los datos serán proporcionados, teniendo en cuenta los derechos fundamentales y la privacidad de las personas.</u></p>
<p>Artículo 6°.- Tiempo de conservación de datos: La obligación de conservar los datos de tráfico de las comunicaciones son doce meses computados desde que se produjo la comunicación.-</p>	<p>Artículo 7°.- Tiempo de conservación de datos: La obligación de conservar los datos de tráfico de las comunicaciones son doce (12) meses computados desde que se produjo la comunicación.-</p>
<p>Artículo 7°.- Entrega de datos: Los datos almacenados por los Sujetos Obligados de conformidad a la presente ley, serán entregados al Ministerio Público o Juzgado competente para los fines previstos, en un plazo no mayor a setenta y dos(72) horas contados a partir de la recepción de la solicitud respectiva.-</p>	<p>Artículo 8°.- Los datos almacenados por los sujetos obligados conforme a lo establecido en la presente Ley deberán ser entregados al Juez competente que así lo ordene o al Ministerio Publico, cuando este último cuente con la orden judicial correspondiente, en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas contados a partir de la recepción de la solicitud respectiva.-</p>
<p>Artículo 8°.- Medidas para la Conservación de Datos: Los sujetos obligados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los datos</p>	<p>Artículo 9°.- Sin modificación.</p>

RA/MI.

4



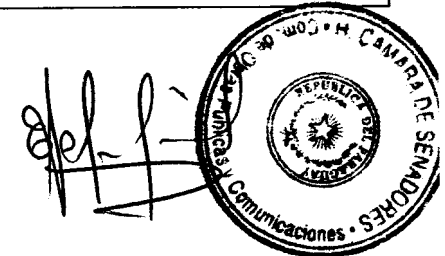


HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

<p>especificados en el artículo 5 de esta Ley se conserven de conformidad con lo dispuesto en ella, en la medida en que sean generados o tratados por aquéllos en el marco de la prestación de los servicios de internet cualquiera sea su modalidad. Así también están obligados a garantizar la calidad de los datos, su confidencialidad, identificar al personal especialmente autorizado para acceder a los datos objeto de esta Ley y a adoptar las medidas técnicas y organizativas que impidan su manipulación o uso para fines distintos de los comprendidos en la misma, su destrucción accidental o ilícita y su pérdida accidental, así como su almacenamiento, tratamiento, divulgación o acceso no autorizados.-</p> <p>En ningún caso, los sujetos obligados podrán aprovechar o utilizar los registros generados, para otros fines fuera de lo establecido en la presente ley.</p> <p>Siendo responsables administrativamente las personas físicas o jurídicas prestadoras de servicios por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, independientemente de la responsabilidad penal que pudiese implicar para las personas físicas o para los representantes de las personas jurídicas que presten el servicio de internet por su incumplimiento.-</p>	
<p>Artículo 9°. - Infracciones y Sanciones: El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley por parte de los sujetos obligados</p>	<p>Artículo 10°. - Infracciones y Sanciones: Incurrirá en infracción grave el Prestador del Servicio de Acceso a Internet y transmisión de Datos que</p>

RA/MI.

5



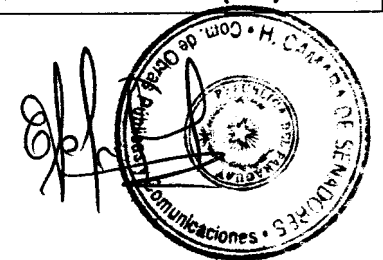


HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

<p>serán consideradas infracciones muy graves y serán sancionados con multa de hasta 1.000 (mil) jornales mínimos.-</p>	<p>incumpla la obligación de conservación de Datos de Trafico, prevista en la presente Ley, y será sancionado conforme a lo establecido en la Ley N° 642 de Telecomunicaciones, previo sumario administrativo dispuesto por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.-</p> <p>Incurrirá en el hecho punible de desacato de orden judicial quien incumpliere en la entrega de los datos almacenados, según lo establecido en la presente Ley, al Juez competente que así lo ordene o al Ministerio Publico, cuando este último cuente con la orden judicial correspondiente.-</p> <p>La sanción administrativa se aplicara sin perjuicio de la que pudiere corresponder por la conducta calificada como hecho punible.-</p>
<p>Artículo 10°. - Autoridad Administrativa encargada del control del cumplimiento de la obligación: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) será la responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas para las personas físicas o jurídicas que presten servicios de internet, con respecto a la retención y conservación de datos de tráfico, debiendo establecer la sanción administrativa correspondiente en su caso, independientemente de la responsabilidad penal que corresponda, de acuerdo a las leyes.-</p>	<p>Artículo 11°. - Autoridad Administrativa encargada del control del cumplimiento de la obligación: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) verificara el cumplimiento de la obligación de conservación establecida en la presente Ley para los Prestadores del servicio de Acceso a Internet y Transmisión de Datos, pudiendo dictar, para el efecto, los reglamentos que considere pertinentes.-</p> <p>Corresponderá, igualmente, a la CONATEL, la aplicación de las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, previo sumario administrativo.-</p>
<p>Artículo 11°. - La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de</p>	<p>Artículo 12°. - La presente ley entrará en vigencia a los noventa (180) días de</p>

RA/MI.

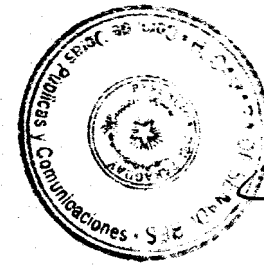
6





HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

su promulgación.-	su promulgación.-
Artículo 12°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.	Artículo 13°. - Sin modificación



7
7